

Incidente n° 1- Denunciante: B , Fabián. Denunciado:
P , Fabiana Elena y otro s/ incidente de incompetencia.
CCC 21973/2022/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa seguida por presunta infracción a la ley 22.362.

Surge de la lectura del incidente que estas actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia formulada por Fabian B , apoderado de la firma “A I S.A.”, constituida en 1993 por su padre. Esa compañía, que ofrecía asesoramiento legal prepago, habría cesado su actividad aproximadamente quince años atrás, y cuya marca registrada se denominaba “A -L ”.

El denunciante refirió que aquella marca estaría siendo actualmente utilizada con credenciales y logos diferentes a los originales, por Fabiana Elena P y Eduardo Daniel M quienes, a través de la sustracción de datos de tarjetas de créditos y cuentas bancarias, habrían generado débitos automáticos a personas que no habrían solicitado sus servicios.

Señaló, a su vez, que se habría creado una página web utilizando el nombre de la marca.

El magistrado local declinó su competencia a favor de la justicia de excepción por considerar que a ella correspondía conocer respecto de la presunta infracción al artículo 31, inciso b), de la ley 22.362.

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Entendió que, si bien a primera vista parecerían

similares, la marca cuestionada diferiría a la registrada por el denunciante. Sostuvo, además, que la marca “A L ” habría sido asignada a la imputada, extremo que no fue profundizado por el magistrado declinante.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En mi opinión, la presente contienda de competencia no se halla precedida de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues solo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).

En este sentido cabe poner de resalto que los elementos agregados al incidente no alcanzan para delimitar con precisión los pormenores y características del suceso motivo de investigación, más aún teniendo en cuenta que se advierte que la Dirección Nacional de Marcas del Instituto Nacional de Propiedad Intelectual habría informado

Incidente n° 1- Denunciante: B , Fabián. Denunciado:
P , Fabiana Elena y otro s/ incidente de incompetencia.
CCC 21973/2022/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que desde 2020 las denominaciones “A ” y “A A ”
-similares a la marga registrada por el denunciante- reconocerían como
cotitulares a Fabiana Elena P y Eduardo Daniel M .

Por ello, opino que corresponde al magistrado nacional en
lo criminal y correccional que tomó conocimiento de la *notitia criminis*,
incorporar los elementos necesarios para darle precisión al objeto de
investigación y resolver, luego, con arreglo de lo que de ello surja
(Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 20 de mayo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.05.2024 12:37:24